

Almeda Samaranch, Elisabet; Di Nella, Dino (Eds.) (2011): *Entre la ley y la experiencia. Nociones y redes de familias monoparentales*. Colección Familias monoparentales y diversidad familiar, Número 11 (Las familias monoparentales a debate, Volumen III). Vol. 3, Cap. 3, págs. 33-54, Barcelona: Copalqui Editorial. ISBN 978-84-939248-3-6. 1ª edición. 2ª Impresión Abril 2014.



## 3

# FAMILIAS MONOPARENTALES. HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN CRÍTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

*Dino Di Nella*

### 3.1. Presentación

Los conceptos y definiciones que se elaboran o seleccionan para llenar de contenido la denominación *familias monoparentales* tienen un componente claramente político e ideológico.

Frente a ello, podemos observar que se han visto dos grandes estrategias o posibilidades de visualizar la monoparentalidad. Una parte de un concepto amplio de familia, es decir, no reduce su alcance a las que forman el modelo de familia hegemónico dominante: las familias biparentales (una pareja conviviente con personas menores a su cargo), asimétricas (distribución sexista de roles) y verticales (jerarquización de las relaciones intergeneracionales). Por ello, desde esta tendencia se omite la referencia genérica a las familias, para calificarla de diversas maneras, conforme las construcciones de los diferentes modelos familiares. Es el caso de las referencias a familias biparentales, familias monoparentales, familias pluriparentales, familias numerosas, familias nucleares, entre otras. Asimismo, se las reconocería sobre todo a partir de su función de reproducción social y cuidado de las personas menores de edad.

La otra estrategia plantea la necesidad de alejarse de la propia noción de familia y conceptualizar la monoparentalidad como un “grupo de convivencia primaria”, donde se incluyen todos los tipos de agrupamiento de personas en el seno de los cuales los agentes sociales pueden asegurar su reproducción biológica, preservar la vida y desarrollar su personalidad a partir de todas aquellas prácticas, económicas y no económicas, indispensables para la optimización de las

condiciones materiales y no materiales de existencia de la unidad y de cada uno de sus miembros (Torrado, 1998). Esta sería una noción que redimensionaría la idea misma de familia y toda la terminología patriarcal que rodea las actuales designaciones de las relaciones familiares. No obstante, aún cuando se acepte la utilización del concepto de familia para las monoparentalidades, se debe diferenciar –al menos a nivel científico– los conceptos que desde la sociología, la demografía o el derecho se usan en este ámbito, tales como *hogar*, *núcleo* o *red de parentesco* (Almeda y Flaquer, 1995).

Sin embargo, y pese a la mayor precisión terminológica que conlleva respecto a la tradicional confusión generalizante entre familia y familia nuclear parsoniana, con la denominación de grupo de convivencia se estaría renunciando a la apropiación de un concepto clave para la legitimación social y que ha comportado, según las asociaciones de familias monoparentales, el reconocimiento de éstas como familia, y no sólo como una situación familiar transitoria, de familia *incompleta* o *rota*. Estas entidades han impulsado durante años, y como reivindicación institucional, el ser precisamente reconocidas como *familia* (así, a secas), con todo lo que esto conlleva, y no sólo como un grupo o núcleo convivencial diferente de lo que se pueda considerar *grupo familiar*.

Este texto tiene por objetivo exponer algunas de las cuestiones que transversalmente se plantean en torno a estas estrategias de reconocimiento y legitimación de las monoparentalidades, a partir del análisis de las conceptualizaciones y reflexiones producidas sobre la noción de monoparentalidad, con especial referencia al impacto que sobre ella tiene el desarrollo de los derechos de la infancia y la moderna regulación de la responsabilidad parental.

### **3.2. Construcción conceptual de la monoparentalidad: nociones, conceptos y definiciones**

La construcción conceptual de la monoparentalidad para explicar ciertos fenómenos sociales relativos a modalidades de convivencia y/o relaciones familiares tiene un recorrido de ya varias décadas, siendo fundamental para la comprensión de su desarrollo en España la contextualización sociohistórica de su introducción y evolución en el ámbito científico y social. Esta tarea se encuentra desarrollada en otros trabajos y no será abordada aquí (ver al respecto, Di Nella, 2006; Almeda, Di Nella y Obiol, 2007). No obstante, utilizaremos como punto de partida el concepto de *grupos de convivencia familiar monoparental* allí trabajado, a partir del análisis de lo que más

adelante se comenta como sus tres elementos fundamentales: una persona adulta, una o más personas menores de edad, y un vínculo relacional en régimen de convivencia familiar entre ambas (en lugar del pregonado encabezamiento o jefatura familiar).

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, como el constructo teórico-analítico de la monoparentalidad es una importación académica de la tradición científica anglofrancesa, en España se procedió al curioso procedimiento de adoptar primero la denominación con definiciones que se describen a partir de formulaciones más o menos dogmáticas –y a partir de las cuales se la intenta conceptualizar–, para después interpretar cuál es la noción general a la que se refieren al hablar de monoparentalidad. El mecanismo se repite con otras terminologías y definiciones formuladas en normas europeas y/o por autores anglosajones, para cotejar descriptivamente el nuevo concepto, sus elementos, etc. (todo a partir de la observación empírica de una realidad foránea a la que se pretende aplicar el concepto), y así volver a intentar la construcción de una noción general de la monoparentalidad. De esta manera se desarrolla un proceso epistemológico inverso al ordinario en las ciencias sociales para estos casos, cual es el de apelar al constructo *definición-concepto-noción*, en lugar de comenzar por la noción de lo que se está hablando, analizar diferentes aspectos de un fenómeno para luego conceptualizarlo descriptivamente, y arribar así a una definición, que finalmente pueda ser contenida (“nombrada”) en determinada terminología. Ello ha comportado no pocos problemas, especialmente respecto a su adaptación a la realidad local y a la homogeneización del concepto de monoparentalidad en el ámbito interdisciplinario español. Quizás también sea la razón principal por la cual, a más de 20 años de su introducción sistemática en la ciencia española, todavía no se ha llegado a una definición unívoca y a una utilización consensuada del concepto de monoparentalidad (ver diferentes definiciones con sus respectivos alcances, en Rodríguez Sumaza y Luengo Rodríguez, 2000 y 2003).

### **3.2.1. Concepto de familia monoparental: legal o de hecho**

Tradicionalmente, la monoparentalidad ha sido considerada por oposición a la biparentalidad, tanto desde un punto de vista legal como fáctico (biparentalidad/monoparentalidad legal o biparentalidad/monoparentalidad de hecho).

Dentro de los abordajes formal-legalistas, el elemento clave o predominante a considerar ha sido el estado civil de la persona adulta que gestionaba el hogar en soledad. Así, las familias se clasificaban según esta persona fuera soltera, viuda, separada o divorciada.

Según este enfoque, una vez acreditado legalmente el respectivo estado civil, ya se convierte en monoparental, en oposición a los modelos legalmente biparentales (las parejas unidas en matrimonio y, más adelante, también las reconocidas como uniones estables de pareja).

Desde otro enfoque que defiende un criterio más empirista, se ha sostenido que la monoparentalidad de hecho parte de reconocer las situaciones en las que una persona adulta gestiona un hogar sin pareja estable conviviente o sin que ésta se haga cargo de sus corresponsabilidades, independientemente de cuál sea el estado civil de esta persona.

En la actualidad –y en general–, desde las políticas públicas se exige, para reconocer a un grupo familiar como monoparental y constituirse como beneficiario de servicios y prestaciones, la concurrencia simultánea de los dos tipos de monoparentalidad, la legal/estado civil de la persona adulta y la de hecho. No obstante, en los casos en los que es evidente e irrefutable que esta pareja no convive en el hogar y que uno de ellos/as es el que gestiona el cuidado de los hijos/as, las administraciones reconocen la monoparentalidad, prescindiendo de la monoparentalidad legal. Son los casos de la monoparentalidad de personas que permanecen casadas, pero que por diversas razones viven separados. Primero se reconoció a los casos de internamiento hospitalario, encarcelamiento o trabajos de larga duración fuera del domicilio de uno de los cónyuges o pareja en unión estable. Y más adelante, se reconocieron como monoparentales cuando, simplemente, no había convivencia real, a causa de una separación de hecho (abandono del hogar de uno de los cónyuges o pareja de unión estable) que no se vio reflejada en una tramitación legal de la separación judicial o el divorcio.

De cualquier forma, es a partir de la combinación de estas dos modalidades, la monoparentalidad legal/estado civil y la de hecho, de donde han surgido las principales tipologías monoparentales elaboradas por la literatura local. A partir de la consideración de la inexistencia o ruptura (legal y/o de hecho) de la pareja, pueden resumirse de manera esquemática las siguientes vías de entrada a la monoparentalidad: a) anulación matrimonial; b) separación legal; c) divorcio legal; d) muerte de uno de los cónyuges –viudedad–; e) maternidad/paternidad sin pareja estable (sin separación, porque nunca hubo pareja); f) maternidad/paternidad tras el fin de la cohabitación “no conyugal” –separación de hecho–; g) adopción individual; h) abandono conyugal de hecho; i) hospitalización prolongada; j) emigración de larga duración; k) encarcelamiento; l) psiquiatrización; m) trabajos específicos con largos cambios de residencia (ejército, marineros de ultramar, trabajos de temporada, etc.); n) reproducción asistida con

donante anónimo en mujeres sin pareja.

Cómo puede verse, hay una superposición –e incluso dobles categorizaciones (legal/de hecho)– de lo que en realidad no son más que una casuística de diferentes estatus jurídicos y sociales al momento de entrada en la monoparentalidad.

En todo caso, cualquier clasificación debería priorizar la necesidad de considerar como monoparentales aquellas familias que en realidad deben ser reconocidas y, en su caso, beneficiarias de prestaciones y servicios, es decir, las personas que efectivamente integran y/o gestionan de manera principal o exclusiva y en la práctica situaciones de monoparentalidad. Ello es especialmente relevante en el abordaje desde las políticas públicas, toda vez que se hace imprescindible en este ámbito dar más cabida, reconocimiento y apoyo a las modalidades de la monoparentalidad de hecho.

### 3.2.2. Situaciones y grupos monoparentales

Centrándonos en otra faceta del concepto de monoparentalidad, dos nociones –en principio complementarias– se pueden diferenciar: las situaciones de monoparentalidad y los grupos de convivencia familiar monoparentales.

Las situaciones de monoparentalidad se producen en todos aquellos casos donde es una sola persona –generalmente la mujer– la que destina su tiempo y esfuerzo a la asunción material de las responsabilidades legales, inicial y formalmente compartidas por los dos progenitores que tengan reconocidos a los hijos/as. Estas situaciones de monoparentalidad pueden existir en un grupo de convivencia familiar biparental (básicamente, cuando hay una distribución asimétrica del cuidado de los hijos/as entre la pareja) o cuando hay un grupo de convivencia familiar monoparental. Los *grupos de convivencia familiar monoparentales* son aquellos en lo que una persona adulta y una persona menor de edad *a su cargo* asumen situaciones de monoparentalidad sin pareja estable conviviente de esta persona adulta. Hay entonces, una relación de género a especie, ya que las situaciones de monoparentalidad pueden darse o no en el marco de un grupo de convivencia familiar monoparental, mientras que los grupos monoparentales presuponen la existencia de situaciones de monoparentalidad.

Esta distinción permite observar que, desde una perspectiva de género, lo que hace falta destacar son las situaciones fácticas de monoparentalidad –casi siempre asumidas principal o exclusivamente por mujeres–, y reconocer que este fenómeno existe no sólo cuando se está sin pareja, sino también en todas aquellas parejas donde hay una distribución sexista de las responsabilidades familiares. La

principal consecuencia de esta distinción será la posibilidad de analizar el fenómeno de la monoparentalidad de manera desprejuiciada y desestigmatizando a tantas mujeres consideradas “culpables” de una situación que, lejos de ser marginal, excepcional o fruto de un accionar desviado, en una sociedad todavía patriarcal ocurre en la mayoría de los hogares.

Ello, claro está, sin perjuicio de que los tipos de intervención que corresponde hacer desde las políticas públicas sean del todo diferentes, toda vez que, en los casos de situaciones de monoparentalidad en hogares o grupos de convivencia biparentales, lo que se pretende es garantizar la corresponsabilidad paritaria en el ejercicio de las gestiones de las tareas reproductivas (es decir, eliminar la monoparentalidad que la división sexista del trabajo reproductivo impone a la mujer), mientras que, en las situaciones de monoparentalidad en hogares o grupos familiares monoparentales, se pretenden políticas familiares con perspectiva de género o no androcéntricas que garanticen la viabilidad del hogar en condiciones de dignidad y calidad de vida (es decir, fortalecer la monoparentalidad como modalidad familiar con derecho de existir como tal y sin forzar a la mujer hacia la biparentalidad como única manera de salir adelante).

### **3.2.3. Elementos claves en el concepto de familia monoparental**

Hay tres elementos claves en todas las monoparentalidades. En primer lugar, la gestión de un régimen convivencial a cargo de una sola persona adulta sin el apoyo de pareja estable conviviente. En segundo lugar, la presencia de un/una o más menores de edad (hijos/as por consanguinidad, adoptados o bajo la guarda y custodia). Y en tercer lugar, el vínculo entre las personas adultas y menores de edad, a partir de una relación con régimen de convivencia o dinámica familiar, y con independencia de otras relaciones posibles que tengan con otras personas convivientes en el mismo hogar. Del análisis de más de 200 textos específicos sobre la monoparentalidad (realizado en una amplia revisión bibliográfica en el marco de mi tesis doctoral), puede afirmarse que las cuestiones centrales más debatidas en torno a cada uno de estos tres elementos son las que se exponen a continuación.

*En relación con la persona adulta o progenitora:*

- 1) Desde cuándo considerar a una persona como adulta o progenitora, y con qué parámetros.
- 2) Cuándo considerar a una persona como sola, aislada o sin pareja.

3) Cuándo considerar que no hay convivencia y cuándo cohabitación, y las variables que permiten acreditarlo. La necesidad de contemplar las nuevas formas de relaciones económicas y socioafectivas de solidaridad parental de personas que son parejas pero que no cohabitan en la misma vivienda.

4) La consideración que debe tener el estado civil de los progenitores/as.

*En relación con la presencia de los menores:*

5) Cuáles son los criterios para establecer derechos y/o obligaciones paterno/materno filiales (matrimonialidad del vínculo, consanguinidad; adopción, guarda y custodia...).

6) Cuándo se debe considerar a cargo de los adultos y cuándo a cargo de uno solo de los adultos responsables. Diferencia entre *estar a cargo* (o bajo la representación legal y la guarda), ser *dependiente* del / de los adulto/s responsables, y *estar un régimen convivencial familiar de construcción progresiva de su autonomía*.

7) Si la convivencia con otros sujetos en el mismo espacio implica el fin de la monoparentalidad (o da origen a la distinción de diferentes nociones de familia, relativas a la red parentesco, hogar y núcleo monoparental, en un ámbito de convivencia simple o complejo, etc.).

*En relación con el vínculo entre el adulto y el menor:*

8) Si debe ser (o continuar siendo) el criterio principal para asignar responsabilidad parental la realidad biológica del vínculo entre las personas adultas y las menores de edad. Asimismo, si esta naturalización de la relación de la paternidad/maternidad biológica con la del *buen padre* y *buena madre* de su progenie es excusable o renunciable, y, en su caso, reasumible libremente.

9) Si la persona menor de edad debe estar principal o exclusivamente bajo la responsabilidad parental y/o guarda y custodia de una sola persona (con guarda exclusiva, con dependencia económica exclusiva, con gestión práctica exclusiva, todo a cargo de un solo adulto). Es decir, si cuando se cumple la corresponsabilidad social del sostenimiento material, apoyo y/o suministro de bienes, servicios y cuidados de/en los grupos familiares de una comunidad, se considera finalizada la exclusividad de uno de los progenitores de sostener materialmente en forma exclusiva al grupo, o sólo la exclusividad de hacerlo con sus ingresos obtenidos del mercado de trabajo.

10) respecto a los criterios principales para definir la relación monoparental:

a) Dependencia legal-formal. Si debe ser la edad el criterio prin-



principal para definir la relación entre el adulto y el menor. En caso afirmativo, también se plantea:

- si debe ser la edad de la persona menor o la edad de la persona que encabeza el núcleo familiar –madre adolescente, es decir, si se considera o no familia monoparental a las madres o padres menores de edad con un hijo/a a cargo y a la vez bajo la autoridad de sus padres (abuelos/as) –;

- el tipo de edad a considerar: edad psíquica o madurez o edad legal. En este último caso, seleccionar si es la de mayoría de edad civil, la de emancipación, la de extinción de la patria potestad, la del cambio de estado civil, la del fin de los estudios reglados, o alguna otra.

b) Dependencia social o fáctica. Si debe ser el criterio principal para definir la relación entre el adulto y el menor el de carácter social. En caso afirmativo, bajo qué parámetros:

- la capacidad de autogestión instrumental para la gestión de la vida cotidiana de sus miembros;

- la percibida socialmente como adecuada para ser considerada una persona independiente;

- la vivida por los propios sujetos en cada caso; cuando termina la dependencia social y afectiva de los menores, pero también la de los adultos con la vida de sus hijos/as;

- u otras.

c) Dependencia económica. Si debe ser el criterio principal para definir la relación entre el adulto y el menor el de la dependencia económica. En caso afirmativo, bajo qué parámetros: la emancipación, el cambio de residencia del menor, los ingresos mensuales o los ingresos promedio anuales del menor, u otras. Asimismo, cuando la dependencia económica se la considera “exclusiva” a cargo de uno solo de los progenitores, ciertos casos plantean dudas sobre si hay dependencia o independencia económica:

- cuando se recibe pensión de alimentos (en algunos lugares el pago de la cuota de alimentos por parte del progenitor no conviviente cesa la dependencia económica exclusiva con cargo al progenitor receptor);

- cuando se reciben ingresos del “menor dependiente”;

- cuando se reciben subsidios estatales (un debate interesante sobre esto se da en Francia respecto a la prestación por familia monoparental y, en general, en todos los sistemas con prestaciones de asistencia social, donde plantean una supuesta “dependencia” al proteccionismo estatal);

- cuando se reciben salarios precarios fruto de la participación en el mercado laboral o en el sector de la economía sumergida. En

este sentido, lejos de que el mercado se establezca como garantía de autodeterminación del sujeto, se plantea, que para muchos casos de monoparentalidad femenina el mercado se erige como dependencia, puesto que muy frecuentemente la participación en este mercado es generadora del aumento de la vulnerabilidad de estas mujeres a la vez de sufrir situaciones de sobreocupación, explotación laboral, *mobbing*, acoso sexual, violencia de género y riesgo de exclusión social.

Asimismo, ha habido otros aspectos de debate entorno al concepto de monoparentalidad y sus elementos, en relación con las clasificaciones, categorizaciones y tipologías –que son muchas y diversas–. Entre las más usuales en la literatura, encontramos las consideraciones hacia la situación fáctica de la monoparentalidad, tanto en las relaciones familiares, simbólicas, afectivas y materiales que se establecen como a sus aspectos más dinámicos y transicionales a lo largo de la trayectoria vital de sus miembros.

De todas estas cuestiones, a continuación abordaremos, específicamente, algunas reflexiones respecto a ciertos aspectos especialmente relacionados con los efectos de la doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Infancia.

### **3.3. Los problemas de las nociones basadas en la composición o estructura familiar**

Algunas autoras (como Barrón, 2001, entre otras) detectan poca variación en los criterios bajo los cuales fueron formuladas las aproximaciones al concepto de monoparentalidad: todas se referirían a la *estructura* familiar (o componentes/miembros familiares que integran el grupo). Reconocen la prioridad de unos elementos sobre otros, según las definiciones que se analizan, pero en todas tendría preeminencia la estructura familiar en detrimento de otras categorías o facetas de análisis posibles. En efecto, y de acuerdo con la génesis y el debate que acompañó al concepto, la mayoría de las aproximaciones conceptuales que se realizaron son desde un abordaje estructuralista de la familia. Más aún, reconocen un punto de partida, que es el modelo de familia nuclear parsoniana, y su crítica en cuanto modelo de referencia y encarnación de la normalidad deseable.

De este modo, el concepto de monoparentalidad tiene un componente reivindicativo, en cuanto a aceptación social de otras formas de familia diferentes de la formada por una pareja conyugal con sus hijos/as (Fernández y Tobío, 1999). Ello puede constituir en sí mismo un motivo suficiente para reconocer la importancia de una buena

definición para el concepto de monoparentalidad. Más aún, si consideramos las aportaciones que ha hecho el movimiento feminista al proceso de visualización de la feminización de la monoparentalidad, como espacio de emancipación social de la mujer, de las relaciones de asimetría conyugal, incluso de la reivindicación de la “normalidad” de familias en las cuales su origen está en el rechazo a la biparentalidad, es decir, las mujeres –puesto que es muy poco habitual ver estas posturas en los hombres– que desean tener hijo/a sin una pareja estable. Aun así, la referencia refractaria que el prefijo *mono* representa respecto a *bi* parentalidad, no permite visualizar las características de otras asimetrías dentro de las relaciones familiares, y su impacto en las familias de un solo progenitor/a. Así, si en las familias biparentales se puede reconocer claramente la asimetría en la relación entre el hombre y la mujer de la pareja conforme la distribución de roles de la sociedad capitalista, en el caso de las familias monoparentales puede pensarse que tal asimetría no existe, escondiendo así la reproducción de sus consecuencias en el conjunto de la sociedad.

De hecho, a lo que nunca renuncian las conceptualizaciones sobre monoparentalidad –en especial las definiciones legales y censistas– es a la idea de *cabeza de familia* (y consecuentemente, de dependencia o súbdito de este encabezamiento por parte de los hijos/as), manteniendo así intacto el principio de asimetría generacional por parte del padre o madre respecto a los hijos/as con los que convive.

Es innegable que la concepción estructuralista comporta un empobrecimiento epistemológico importante, puesto que, si bien aquello refleja la hegemonía con que consiguió imponerse esta perspectiva, las definiciones hechas (aunque sea para criticarlas y hacer reivindicaciones pluralistas) tienden a convertirse en compartimentos estancos correspondientes a distintas categorías de familia (Barrón, 2001). Barrón nos señala que son modelos que tienden a congelar las relaciones familiares en moldes (o tipologías) estáticas. Son modelos o categorías que poco dicen sobre aspectos relativos a la organización doméstica, hacia las relaciones entre el progenitor, su progenie e incluso otras personas afines o ajenas del grupo familiar, hacia el tipo y grado de ausencia parental, hacia la cronología de la situación monoparental, su duración, y hacia los diferentes tipos de monoparentalidad posibles.

Por otra parte, considerar este y otros aspectos (por ejemplo, clase social, etnia, estatus jurídico, etc.) ha llevado a varios/as autores/as (comenzando por Lefaucheur, 1987 y 1988) a plantear la utilidad analítica y teórica de un único concepto o definición legal o censal para describir lo que en realidad son formas de vida familiar muy heterogéneas tanto en sus contenidos como en su “estructura”,

o a reducir la diversidad “familiar” al progresivo surgimiento (o visualización de las ya existentes) de otras “varias” modalidades de estructuración familiar, sin consideración de otros aspectos importantes.

No debe confundirse, sin embargo, la necesidad de cuestionar permanentemente desde la epistemología de las ciencias sociales las categorizaciones y clasificaciones que se realizan para observar determinadas facetas de un fenómeno social, con su capacidad explicativa de una realidad siempre compleja y cambiante. En efecto, este no es un problema de la *categoría monoparental*, sino de toda clasificación del ámbito social. Así, la monoparentalidad no presenta más vaguedad y diversidad que las nociones de biparentalidad, pareja, maternidad, paternidad o relación paterno/materno filial. Incluso la propia idea de familia chocaría de plano contra este argumento relativista (hay pocos conceptos sociales donde varíe en mayor magnitud el contenido específico de lo que en lenguaje ordinario, científico, legal, doctrinario, censal o estadístico se entiende por *familia*; sin embargo, nadie duda en reconocer su existencia y la utilidad de apelar a esta terminología para referirnos al presunto fenómeno social al que pretendidamente *todas y todos* hacemos referencia). No corresponde entonces, una mayor exigencia epistemológica sobre la monoparentalidad respecto de la que se tiene para otras categorías de análisis que le son próximas y equivalentes.

Por otra parte, aunque deba pormenorizarse en las diferencias internas de los perfiles que hay dentro de una categorización y en todo aquello que se oculta detrás de los nombres de las cosas –más aún ante el abordaje de la necesaria complejidad, dinámica y concatenación de los procesos sociales y grupales propios de la existencia humana–, las clasificaciones que se elaboran están al servicio de una finalidad determinada –en este caso, los fines propios de la investigación en el ámbito familiar–. Así, toda categoría analítica es arbitraria y fragmentadora de la realidad social, pero implica a su vez un prisma o mirada ampliada de una parte de esa realidad. Reconocer, entonces, los límites de un concepto para explicar una vastedad y una complejidad que siempre y por definición la desborda no tiene mayor sentido que el de limitar sus extensiones, generalizaciones o usos indebidos. En todo caso, se trata de observar qué es lo que nos permite observar de mejor manera, qué es lo que nos revela respecto de otras aproximaciones o miradas del mismo fenómeno social. Respecto a la monoparentalidad y su excepcional capacidad explicativa y de visualización de los fenómenos de desigualdad social en las sociedades centrales, se puede hacer referencia a otros trabajos en los que se hace un amplio abordaje (ver al respecto, Almeda, 2004 y 2006; Almeda, Di Nella y Obiol, 2007; entre otros). Baste aquí

su mención para observar la importancia que puede tener el análisis y comprensión de la realidad de la familia monoparental.

### **3.4. Aportaciones desde el movimiento de derechos humanos de la infancia a la redefinición de las familias monoparentales. Crítica a la idea de cabeza o jefe de familia**

Tradicionalmente, se ha definido la familia monoparental desde la estructura o composición familiar con especial referencia a los grupos según el/la cabeza o jefe/a de familia. Además, esta estructura familiar deriva de la situación de los “cabeza de familia”, ignorando la situación de los menores que la componen.

El análisis del encabezamiento familiar se hacía considerando la regulación establecida en el ámbito jurídico, al principio desde la legislación civil o de familia, y posteriormente a partir de las reglamentaciones administrativas, sean de la seguridad social, fiscales o de los organismos censales. Ahora bien, se pueden encontrar otros criterios para definir la familia monoparental -que coexisten con los citados-, como los aspectos económicos o de apoyo material del grupo en términos más o menos dicotómicos entre integrantes que llevan a cabo el sostenimiento exclusivo del grupo (padre o madre monoparental) frente a “integrantes dependientes” (hijos/as).

Estos criterios, tienen la dificultad de que se alejan demasiado de las percepciones sociales, los contenidos prácticos y las actividades de los miembros del grupo, así como condicionan todo a esta dicotomía taxativa que invisibiliza a los menores como meros objetos de socialización y control, totalmente dependientes de sus responsables, y no como personas sujetos de derechos y deberes en proceso de construcción de su autonomía progresiva.

Conforme a varios estudios (vg. Di Nella, 2002; Flaquer, Almeda y Navarro, 2006), podemos ver que la tradicional idea de los niños como seres dependientes de los adultos, en particular, del padre o la madre que “los tienen a su cargo”, no es sólo característica de los estudios en torno a la monoparentalidad, sino que el propio análisis de la idea de cabeza familiar la lleva incorporada. Esta idea impregna los enfoques habituales de las ciencias sociales, desde el campo de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Por este motivo, una característica fundamental recogida en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas –que impacta directamente en las familias monoparentales– es la constitución de una nueva concepción del niño/a y de sus relaciones con la familia (tanto con el progenitor que está a cargo

del grupo como con los que tienen la guarda o custodia -en caso de existir-, la sociedad y el Estado. Esta nueva concepción se basa, a diferencia de la idea tradicional, en el reconocimiento expreso del niño/a como sujeto de derechos, en oposición a la idea predominante del niño/a definido a partir de su incapacidad jurídica y dependencia de los adultos.

La Convención, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países de la Unión Europea hasta antes de su aprobación, no define a los niños/as por sus necesidades o carencias, por aquello que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Por el contrario, el niño/a se considera y define según sus atributos y sus derechos frente al Estado, la familia –y sus miembros adultos, padres o madres–, la comunidad y la sociedad en general. Ser niño/a no es ser “menos adulto”; la infancia no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos. La infancia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica.

Siguiendo a Hannah Arendt (1974), se trata de comprender los derechos humanos como un proceso constante de construcción de ciudadanía, que se expresa en la fórmula del reconocimiento del “derecho a tener derechos”. La aplicación de esta doctrina al área de la infancia ha favorecido una verdadera “reconstrucción social y jurídica” de la infancia y la adolescencia. Así, la Convención es portadora e inspiración de una doctrina que considera el niño/a como un pleno sujeto de derecho, dejando atrás la imagen del niño/a como objeto de representación, protección y control de los padres o del Estado, y que pretende configurar la legislación en el mundo entero. Aun así, al aplicar esta idea, surge la paradoja de que si bien el niño/a es portador de derechos y se le reconoce capacidad para ejercerlos por sí mismo, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena, debido a consideraciones de hecho –que tienen que ver con su madurez– y jurídicas –referidas a la construcción jurídica tradicional de los niños/as como personas dependientes de sujetos adultos, en particular, del / de los padre/s conviviente/s-.

El artículo quinto de la Convención considera y propone una manera de resolver esta situación fáctica y normativa (bastante distinta de la que a menudo se interpreta del ejercicio de la potestad parental y de la jurisprudencia respectiva), al disponer que el ejercicio de los derechos de los/as niños/as es progresivo en virtud de “la evo-

lución de sus facultades”, y que a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir “orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Al Estado, por su parte, le corresponde “respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres” o de quien corresponda, asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar, ya reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12, y reafirmado por el artículo 16 de la Convención.

El principio de protección y promoción de la autonomía tiene una importante manifestación en el deber de orientación y dirección del/de los progenitores a cargo de su guarda, que constituye el principio ordenador de un régimen de convivencia familiar entre sus miembros. Ello se fundamenta en que el niño/a tiene “derecho” a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, superando el argumento tradicional en sentido inverso, es decir, que los padres – como “jefes” o “cabezas” del grupo– tienen poderes hacia la infancia, debido a que los niños/as carecen de autonomía. Esto significa que los deberes jurídicamente reconocidos de los padres –que a su vez son límites a la injerencia del Estado, es decir, derechos de los padres frente al Estado– no son poderes ilimitados, sino funciones jurídicamente delimitadas a su fin: el ejercicio progresivamente autónomo de los derechos de los niños/as desarrollados en un régimen de convivencia familiar que, en casos cualificados de incumplimiento, deben ser asumidos principal o exclusivamente por uno solo de los adultos, o subsidiariamente por el Estado (artículos 9 y 20 de la Convención).

### **3.5. Conceptualizando la monoparentalidad desde la definición del régimen de convivencia familiar**

Hay muchas dimensiones o modalidades de concebir los roles que en un régimen de convivencia familiar corresponden a las/ los miembros adultos o responsables de la dirección y orientación de sus hijas/os. Siguiendo parcialmente a Barrón (2001), podemos diferenciar:

i) La dimensión económica: aspecto importante, pero no determinante para definir la monoparentalidad.

ii) La dimensión legal: pago de alimentos, y/o guarda y custodia. Aspecto definitivo, pero no excluyente o exclusivo para definir la monoparentalidad.

iii) La dimensión sustantiva o de contenidos prácticos: se trata del ejercicio real de las obligaciones, responsabilidades, tareas, auto-

ridad, control, capacidad decisoria, cuidado, contención afectiva, etc. Aspecto fundamental para definir la monoparentalidad.

Se analizan a continuación estas modalidades de determinación de los regímenes de convivencia entre los adultos/as y los/las menores.

### 3.5.1. Dimensión económica

Este aspecto hace referencia al grado de solvencia económica y capacidad de gestión financiera por parte del adulto/a, incluyendo la cobertura de las necesidades materiales de los/las menores a su cargo. Ahora bien, ¿esto quiere decir que el adulto/a responsable es el que contribuye en forma exclusiva a esta unidad?, y ¿ha de ser exclusivamente él/ella quien administre o gestione los ingresos y gastos que implican? A pesar de que desde el paradigma de la familia patriarcal el/la responsable adulto/a se define por esta característica, parece no ser el modelo predominante en las nuevas modalidades familiares, no sólo monoparentales, sino también biparentales. En efecto, hay otros tipos de gestión de recursos y económica dentro los cuales -y de los que son específicamente monoparentales-, podemos encontrar:

i) el adulto/a que no tiene ingresos estricta o originariamente propios fruto de su trabajo remunerado (percepción de la pensión de alimentos, de subsidios oficiales, ayudas económicas familiares, etc.);

ii) el adulto/a con ingresos propios de trabajo remunerado pero sin autonomía en su distribución, gestión y capacidad de decisión sobre cómo administrarlos (habitual entre monoparentales por encarcelamiento de uno de los miembros de la pareja, o de marineros de alta mar, o ejecutivos internacionales y diplomáticos, personal del ejército, etc.);

iii) el adulto/a que no tiene recursos propios o no lo administra (por ejemplo, cuando vive con otro núcleo familiar donde la gestión, decisiones y consumo son asumidos principalmente por otras personas).

También se debe considerar que desde la corresponsabilidad social por el bienestar de la infancia, nunca una persona depende total y exclusivamente de la persona adulta que se hace cargo, puesto que ésta es sólo la persona que tiene la preocupación fundamental, dentro de la parte que le atañe, sino también de la otra persona responsable, de toda la familia nuclear, de la extensa, del resto del grupo comunitario, del sector privado y también del Estado en sus diferentes niveles. Es decir, la cuestión no es blanca o negra, sino una



cuestión de grados, donde el adulto/a responsable del/de la menor a cargo es el principal (pero no el exclusivo) responsable económico.

Además, debe recordarse que el apoyo material es sólo una de las tres dimensiones de la vida familiar, que no termina en el apoyo material (en especial, recibir una pensión alimentaria -al margen de su regularidad y suficiencia para la crianza y bienestar del/de la menor-), sino que igualmente se continúa siendo monoparental si, a pesar de compartir los gastos por mitades con los otros responsables o con el Estado, ésta persona es la principal gestora o ejecutora substancial de los contenidos de esta responsabilidad de gestión del régimen de convivencia familiar.

Por lo tanto, no parece adecuado equiparar la responsabilidad de gestionar un régimen convivencial de crianza de personas menores, con autosuficiencia económica, ni con exclusividad en la gestión y en la capacidad decisoria. Estos dos últimos criterios pueden considerarse importantes (puesto que, sin duda, la gestión y distribución financiera, con independencia del tipo de ingresos y de cómo se adquieren, son uno de los muchos aspectos que presuponen la asunción de la responsabilidad parental), pero en ningún caso pueden considerarse definitorios.

### **3.5.2. Dimensión legal**

Otro elemento –este sí definitorio, aun cuando no excluyente de otros tipos de monoparentalidad– es la guarda y custodia del niño/a. Pocas ideas del derecho han sido tan poco desarrolladas jurídicamente y con contenidos más diversos según los países, como esta dimensión legal. Desde la patria potestas del derecho romano hasta la actualidad, casi no ha evolucionado, como, en general, tampoco lo han hecho muchos de los aspectos que hacen referencia a las instituciones jurídicas que regulan las relaciones paterno-filiales. La realidad muestra una amplia cantidad de actitudes posibles frente a las responsabilidades derivadas de la paternidad y maternidad, y muy especialmente cuando se trata de ex parejas que han de asumirla sin convivencia.

Corresponde puntualizar aquí, algunas distinciones necesarias, cuya omisión puede tener graves consecuencias, respecto a: i) las responsabilidades por el bienestar del/de la menor; ii) la guarda y custodia –sea legal o de hecho–; iii) el suministro o la provisión efectiva de los bienes y servicios para el bienestar del / de la menor.

i) Por una parte, existen las responsabilidades conferidas a los adultos/as responsables de los/las menores. Habitualmente estos

adultos/as son los progenitores que ejercen sus responsabilidades sobre sus hijos/as. Pero también es aplicable a los adultos/as adoptantes sobre las responsabilidades que tienen para con los adoptados/as, así como también es el caso de los tutores/as con sus tutelados/as. Ahora bien, esta responsabilidad (más bien equiparable a la patria potestad) se puede diferenciar de la gestión y administración práctica y habitual del bienestar de los/las menores, que es conferida a quienes gestionan cotidianamente toda o parte de esta responsabilidad (jurídicamente, estamos hablando ahora de la guarda y custodia, aun cuando también existe la guarda de hecho, es decir, aquella gestión cotidiana del bienestar del menor desarrollada con independencia de su reconocimiento o asignación legal).

ii) La guarda y custodia legal es asignada generalmente a los dos progenitores o responsables si viven juntos, y muy a menudo a uno solo de ellos en forma exclusiva si no conviven. Esta situación de mantener en los dos progenitores la responsabilidad parental, pero con su gestión cotidiana en manos de uno solo de ellos, ha generado muchos conflictos. Pero, sobre todo, ha implicado un desconocimiento de las cambiantes y dinámicas realidades donde, nuevamente, los matices entre “la exclusividad de uno/desaparición del otro” y la “custodia compartida en partes iguales” son los más predominantes.

Así, es importante distinguir las tipificaciones legales de guarda y custodia en:

a) conjunta –100/100–, donde habría un ejercicio total y simultáneamente ejecutado por ambos progenitores o adultos –supuesto que sólo se puede desarrollar hipotéticamente en cohabitación de la pareja–;

b) compartida simétricamente –50/50–, es el caso de no convivencia de los progenitores que, no obstante, comparten todas las gestiones del bienestar de los/las menores en partes iguales, constituyendo dos familias monoparentales a tiempo parcial y sucesivas;

c) compartida asimétricamente o con un progenitor/a principal y otro/a de fin de semana o con obligaciones cotidianas puntuales –llevarlos a la escuela, compartir el ocio, ir al médico, etc.–; o

d) exclusiva, con un solo gestor/a y otro/a ausente, aún cuando ofrezca apoyo financiero de forma impersonal. Más importante aún es no confundir estas tipificaciones legales de la guarda y custodia con la manera en que es ejercida en la práctica cotidiana. Desde el reconocimiento de prestaciones y servicios a la monoparentalidad no sólo se debería considerar la guarda legal, sino también, y sobre todo, la guarda y custodia *de hecho* total o parcial, puesto que el progenitor/a que la hace es quien realmente necesita apoyo.

iii) Por último debe aclararse una tercera cuestión, que es el suministro efectivo de las prestaciones y los servicios, el afecto y los demás bienes materiales e inmateriales para el bienestar del / de la menor. Otra vez vemos que no son únicamente los adultos responsables, ni siquiera sus guardadores y custodios, los que proveen en forma exclusiva todo esto. Los abuelos, los vecinos, los amigos, el personal médico, el personal escolar..., son algunos de los que suministran bienestar a los niños y niñas. Este aspecto será clave para comprender la dimensión fundamental de la monoparentalidad: la dimensión práctica.

### **3.5.3. Dimensión fáctica o sustantiva**

Siendo consciente de posibles reduccionismos, se puede apuntar un conjunto de acciones y actividades que, hechas por aquel progenitor/a más participativo, lo convierten en su referente adulto principal. A partir de varios/as autores/as como los/las que venimos citando y de las funciones establecidas por las Naciones Unidas en la Convención internacional sobre los derechos del niño, las actividades básicas implicadas en la dirección y orientación de un régimen de convivencia familiar son las siguientes:

i) producción, consumo y distribución de bienes y servicios que se desarrollan en el ámbito doméstico y extradoméstico: provisión de la alimentación y las preparaciones de comidas y cenas, tareas de limpieza y mantenimiento físico del hogar, coordinación de actividades domésticas y extradomésticas, planificación de horarios, movilización de recursos y consecución de una estrategia para garantizar la supervivencia del grupo monoparental;

ii) control social de los miembros a su cargo: el ejercicio principal y la máxima responsabilidad de la autoridad, la disciplina y la supervisión directa e indirecta, independientemente de las formas y de la manera como se ejerza y de las personas con las que el adulto pueda contar como apoyos para llevarlo a término;

iii) apoyo y ayuda al desarrollo afectivo, emocional, psíquico y social de los miembros a su cargo para la construcción de su autonomía progresiva: interacción cara a cara para actividades de crianza, nutricionales, formativas, recreativas o su supervisión indirecta cuando éstas están delegadas y, en general, una accesibilidad y presencia cotidianas para las múltiples demandas que requieren la crianza, el cuidado y la socialización de las/los menores.

### 3.6. Conclusiones

La monoparentalidad, aún como situación transicional desde y hacia otras modalidades familiares de las personas que la integran, nos permite visualizar grandes aspectos que le son estructuralmente comunes a todas ellas, con independencia de la etnia, la clase social, el origen nacional, entre otras variables (y aunque ellas tengan su propia incidencia o peso explicativo en la realidad última de las monoparentalidades).

Asimismo, de la necesidad de proteger el desarrollo de la autonomía progresiva del ejercicio de los derechos de la infancia, se derivan las funciones parentales (tanto de parentalidad conjunta como bajo la responsabilidad del progenitor/a a cargo de la guarda) de orientación y dirección del modo de convivencia familiar y los subsidiarios poderes del Estado. Igualmente, de la consideración del niño/a como sujeto de derechos y del principio de autonomía progresiva se desprende que el niño/a es también portador de una creciente responsabilidad por sus actos, que permitirá no sólo afirmar que la infancia y la adolescencia son destinatarias de las normas penales, prescriptivas y no permitidas del ordenamiento jurídico, sino que también pueden, según su edad y la evolución de sus facultades, constituirse en responsables de sus actos lícitos e ilícitos.

Una consecuencia lógica de la asunción del principio de autonomía progresiva será la distinción, social y jurídicamente relevante, entre niños/as y adolescentes que contempla la gran mayoría de las legislaciones dictadas tras la entrada en vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Esta calificación, construida a partir de criterios cronológicos que facilitan la precisión de los conceptos y la reducción de la discrecionalidad, permite hacer operativas fórmulas como el reconocimiento de los derechos de participación, expresión y decisión en los asuntos que forman la vida familiar y social (Di Nella, 2002).

Esta distinción es, probablemente, una de las consecuencias más importantes y difundidas de la Convención que, si se tiene en cuenta a la hora de considerar la monoparentalidad, cambiará profundamente los enfoques hechos hasta la actualidad, tradicionalmente vinculados a las/los miembros adultos/as del grupo como cabezas de familia, por criterios preponderantemente formal-legalistas en detrimento de instancias más pragmáticas y realistas.

En este sentido, el propio concepto de cabeza familiar habitualmente definido desde la sociología familiar y la sociología jurídica, considera especialmente los términos económicos y legales como extensión del modelo parsoniano que identifica el encabezamiento

con lo masculino, la complementariedad de roles de género y el trabajo remunerado extradoméstico. Aun así, las dimensiones económica y legal, a pesar de ser muy importantes, son insuficientes de cara a especificar los contenidos y el efectivo ejercicio de la responsabilidad de un adulto/a en la gestión de un régimen de convivencia familiar monoparental (y que es la que reclama realmente el apoyo de las otras instancias de los regímenes de bienestar).

Por esto, es recomendable definir la responsabilidad del adulto/a no sólo desde cuántos o qué personas lo detentan, y la categoría legal y grado sociojurídico que la determina, sino también desde nuevos parámetros relacionados con las tareas, responsabilidades y principales actividades que en la práctica están asociados a la asunción efectiva del responsable principal.

A través de la exposición y análisis de las conceptualizaciones y reflexiones producidas sobre la noción de monoparentalidad, y de su relación con los derechos de la infancia y la responsabilidad parental, hemos podido comprobar que, en efecto, *los conceptos y definiciones que se elaboran o seleccionan para llenar de contenido la denominación familias monoparentales, tienen un componente claramente político e ideológico*. Pues bien, la inviabilidad de las sociedades centrales y del propio sistema capitalista, sin una división sexual, internacional, generacional y clasista del trabajo productivo y reproductivo, quedan patentemente reflejados al ser analizados desde la noción y la realidad de la monoparentalidad. En efecto, todas nuestras sociedades están organizadas para y sobre la base de la biparentalidad simétrica o asimétrica (según sea el reparto igual o desigual de tareas entre las/los miembros de la pareja)–, demostrando la íntima conexión entre la familia nuclear parsoniana –como, entre otras cosas, su unidad de consumo básica–, con los regímenes de bienestar europeos y el sistema patriarcal. La monoparentalidad, críticamente conceptualizada, plantea como ninguna otra modalidad o estructura familiar, las limitaciones de esta perspectiva.

### 3.7. Referencias bibliográficas

- Almeda, E. (2004): *Les famílies monoparentals a Catalunya. Perfils, necessitats i percepcions*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- (2006): “Famílies monoparentals: visibilitzant les seves realitats” en *Construint els drets de les dones: dels conceptes generals a les polítiques locals*, E. Bodelón (ed.) Barcelona: Diputació de Barcelona.

- Almeda, E. y Flaquer, LL. (1995): "Las familias monoparentales en España: Un enfoque crítico". *Revista Internacional de Sociología*, n.º 11: 21-45.
- Almeda, E., Di Nella, D. y Obiol, S. (2007): *Las familias monoparentales desde una perspectiva de género*. Barcelona: Copalqui Editorial
- Arendt, H. (1974) [1951]: *Los orígenes del totalitarismo*. Trad. de Guillermo Solana. Taurus.
- Barrón López, S. (2001): *Transiciones familiares: la monoparentalidad femenina por divorcio* (tesis doctoral), Bilbao: Departamento de Sociología II, Universidad del País Vasco.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Di Nella, D. (2002): *El librito de la D.P.I.* Barcelona: Copalqui Editorial.
- (2006): *Exclusión social y grupos vulnerables*. Barcelona: Copalqui Editorial.
- Fernández Cordón, J. y Tobío Soler, C. (1999): *Las familias monoparentales en España*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Flaquer, Ll.; Almeda, E. y Navarro, L. (2006): *Monoparentalidad e infancia*. Barcelona: Fundación "la Caixa".
- Lefaucheur, N. (1987): "Les familles monoparentales n'existent pas, je les ai rencontrées...", *Les cahiers médico-sociaux*, n.º 2: 81-86.
- (1988): "Existen las familias monoparentales?" en Iglesias de Ussel, J. (ed.) *Las Familias Monoparentales*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Rodríguez Sumaza, C. y Luengo Rodríguez, T. (dir.) (2000): *Las familias monoparentales en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
- (2003): "Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales". *Papers: Revista de Sociología*, n.º 69: 59-82
- Torrado, Susana (1998): *Familia y diferenciación social. Cuestiones de método*. Buenos Aires: EUDEBA (Colección Manuales).